



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 222 De Martes, 14 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210057500	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Stefani Valencia Marin Y Otro		13/12/2021	Auto Rechaza - 1. Rechazar Demanda. 2. Téngase Por Retirada La Demanda.

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 14 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

7372ba94-9888-4d46-8f18-5fb6c8f9b303



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 222 De Martes, 14 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210055600	Procesos Ejecutivos	Estefany Rosana Rodriguez Cuero	Jorge Luis San Martin Aroca	13/12/2021	Auto Ordena - Corrijase El Error, Por Cambio De Nombre, En Que Incurrió El Despacho Enel Numeral 2 De La Parte Resolutiva Del Auto Del Pasado 3 De Diciembre, Conel Cual, Se Libró Mandamiento Ejecutivo De Pago Al Interior Del Presenteproseso, Consignando Como Demandado A Yony Enrique Florezotero, Siendo Que Quien Ostenta Esa Calidad Es El Señor Jorge Luis Sanmartin Aroca, Y Así Deberá Leerse. El Resto Del Auto Se Mantiene Incólume.

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 14 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

7372ba94-9888-4d46-8f18-5fb6c8f9b303



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 222 De Martes, 14 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000119950011300	Procesos Verbales Sumarios	Libia Fernanda Vargas De Mercado	Plinio Mercado Ruiz	13/12/2021	Auto Levanta Medidas Cautelares - 1. Decretar La Terminación Del Proceso De Alimentos, Promovido Por Libia Fernanda Vargas De Mercado Contra Plinio Mercado Ruiz. 2. Ordenar El Levantamiento De Las Medidas Cautelares Ordenadas Al Interior Del Presente Proceso. Por Secretaría, Oficiése.
13001311000120210057300	Procesos Verbales Sumarios	Martha Anillo Villalba	Tomas Morales Peluffo	13/12/2021	Auto Rechaza - 1. Rechazar Demanda. 2. Téngase Por Retirada La Demanda Y Anexos.

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 14 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

7372ba94-9888-4d46-8f18-5fb6c8f9b303



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 222 De Martes, 14 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210024300	Procesos Verbales Sumarios	Rocio Gomez Del Valle	Angel Mendoza Herazo	13/12/2021	Sentencia - 1. Condenar Al Señor Angel Humberto Mendoza Herazo A Suministrar Alimentos Definitivos A Su Hija I.S.M.G., En Cuantía Equivalente Al Treinta Por Ciento (30) De Su Mesada Pensional Ordinaria, Adicional Y Demás Prestaciones Sociales Que Eventualmente Reciba. 2. Mantener Medida Cautelar De Embargo. 3. Sin Costas Judiciales. 4. Dar Por Terminado Proceso. Archívese Expediente.

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 14 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

7372ba94-9888-4d46-8f18-5fb6c8f9b303



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 222 De Martes, 14 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210060400	Tutela	Pedro Manuel Salazar Velasco	Banco Agrario De Colombia.	13/12/2021	Sentencia - 1. Declarar Sin Objeto La Acción De Tutela Impetrada Por El Señor Jose Ignacio Gutierrez Palacio Contra El Banco Agrario De Colombia S.A. 3. Notificar A Las Partes. 3. Remitir A La Corte Constitucional Si El Fallo No Es Impugnado.

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 14 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

7372ba94-9888-4d46-8f18-5fb6c8f9b303

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su despacho la demanda **Alimentos**, instaurada por MARTHA CECILIA ANILLO VILLALBA contra TOMAS ALBERTO MORALES PELUFO, informándole que, por auto del 1º de diciembre de 2021, dicha demanda fue inadmitida, sin que se hubiere subsanado oportunamente. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, 13 de diciembre 2021

THOMAS G.

TAYLOR JAY

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA. Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que, efectivamente, la parte actora no subsanó la demanda oportunamente, el Juzgado procederá a darle aplicación a lo que establece el Art. 90 del C.G.P., **rechazándola.**

Por consiguiente, el Juzgado, **resuelve:**

1º.- Rechazar la demanda **Alimentos**, instaurada por MARTHA CECILIA ANILLO VILLALBA contra TOMAS ALBERTO MORALES PELUFO.

2º .- Téngase por retirada la demanda y anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE FAMILIA



MVA.-

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su despacho la demanda de **Divorcio de Mutuo Acuerdo**, presentada por los señores STEFANI VALENCIA MARIN y JHON SAMITH CEDEÑO DOMINGUEZ, informándole que, por auto del 1º de diciembre de 2021, dicha demanda fue inadmitida, sin que se hubiere subsanado oportunamente. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, 13 de diciembre 2021

THOMAS G.

TAYLOR JAY

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA. Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que, efectivamente, la parte actora no subsanó la demanda oportunamente, el Juzgado procederá a darle aplicación a lo que establece el Art. 90 del C.G.P., **rechazándola.**

Por consiguiente, el Juzgado, **resuelve:**

1º.- Rechazar la demanda de **Divorcio de Mutuo Acuerdo**, presentada por los señores STEFANI VALENCIA MARIN y JHON SAMITH CEDEÑO DOMINGUEZ.

2º .- Téngase por retirada la demanda y anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE FAMILIA



MVA.-



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00556-2021

Cartagena de Indias, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el día de hoy el presente proceso **Ejecutivo de Alimentos** promovido por ESTEFANY ROSANA RODRIGUEZ RECUERO contra JORGE LUIS SAN MARTIN AROCA, en el que se advierte que, se encuentra pendiente por resolver solicitud de corrección del auto que libró mandamiento ejecutivo.

Ciertamente, observa el Despacho que, en el auto del pasado 3 de diciembre, en el numeral 2º de su parte resolutive, por error escritural, se consignó el nombre de YONY ENRIQUE FLOREZ OTERO como demandado en el presente proceso, siendo que quien ostenta esa calidad es el señor JORGE LUIS SAN MARTIN AROCA, por lo que se procederá con la debida corrección en base al art. 286 del C.G. del P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

Corrójase el error, por cambio de nombre, en que incurrió el Despacho en el numeral 2º de la parte resolutive del auto del pasado 3 de diciembre, con el cual, se libró mandamiento ejecutivo de pago al interior del presente proceso, consignando como demandado a "YONY ENRIQUE FLOREZ OTERO", siendo que quien ostenta esa calidad es el señor **JORGE LUIS SAN MARTIN AROCA**, y así deberá leerse. El resto del auto se mantiene incólume.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00113-1995

Cartagena de Indias, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra Solicitud de Reconstrucción del expediente contenedor del proceso de **Alimentos**, promovido por LIBIA FERNANDA VARGAS DE MERCADO contra PLINIO MERCADO RUIZ; en el que se advierte que, mediante acta de audiencia de fecha 29 de noviembre de 2019, quedó constatado la imposibilidad de dicha reconstrucción, ello en virtud a la inasistencia de las partes a la diligencia que daría paso a resolver su petición.

En atención a esa circunstancia y a lo preceptuado en el numeral 4° del art. 126 del C. G. del P., el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Decretar la **Terminación** del proceso de Alimentos, promovido por LIBIA FERNANDA VARGAS DE MERCADO contra PLINIO MERCADO RUIZ.

2°. **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas al interior del presente proceso. Por Secretaría, ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



SENTENCIA

13-001-31-10-001-2021-00243-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiunos (2021)

1. OBJETO

Procede el Juzgado a dictar sentencia en el proceso de ALIMENTOS promovido por ROCIO GOMEZ DEL VALLE, a favor de su hija, la niña I.S.M.G., contra ANGEL HUMBERTO MENDOZA HERAZO, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del parágrafo 3º del Art. 390 y el Art. 97 del Código General del Proceso.

2. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

2.1 Hechos

La señora ROCIO GOMEZ DEL VALLE funda su demanda, básicamente, en los siguientes hechos:

- Que de la relación sentimental que sostuvo con el señor ANGEL HUMBERTO MENDOZA HERAZO, nació la niña I.S.M.G., quien se encuentra bajo el cuidado y protección de ella.
- Que el señor ANGEL HUMBERTO MENDOZA HERAZO ha incumplido sus obligaciones alimentarias como padre respecto de la niña en mención, no obstante a tener capacidad económica en tanto que es pensionado de FONCOLPUERTOS.

2.2 Pretensiones

Con fundamento en lo anterior, la demandante invoca, entre otras, la siguiente pretensión:

- Que se condene al demandado a suministrar alimentos a favor de su hija I.S.M.G., en cuantía del 50% de su mesada y demás prestaciones que perciba como pensionado de FONCOLPUERTOS.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 30 de junio de 2021, fijándose como cuota alimentaria provisional, el 40% de un salario mínimo legal mensual vigente.

Posteriormente, el día 27 de octubre del año 2021, el señor ANGEL HUMBERTO MENDOZA HERAZO fue notificado electrónicamente, de la aludida providencia y demás actuaciones surtidas al interior del proceso, sin que hubiere formulado contestación o pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Ahora bien, como quiera que dentro del presente proceso no se encuentran pruebas pendientes por practicar y que frente a las pretensiones de la demanda no hubo oposición, entra, pues, el Despacho, con fundamento en el inciso 2º del parágrafo 3º del Art. 390 y el Art. 97 del Código General del Proceso, a resolver de fondo el presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

En términos generales el derecho de alimentos puede definirse como la facultad legal o convencional que le asiste a una persona para reclamar de otra lo necesario para su subsistencia, en virtud de encontrarse aquélla en incapacidad para proveérselos por sus propios medios. De ese modo, tal derecho se convierte, respecto del llamado a suministrarlos, en una obligación cuya fuente se remonta a la ley o en un acto autorizado por ella, por lo que quien corre con esa carga deberá sacrificar parte de su patrimonio a efectos de garantizar la supervivencia del alimentario o beneficiario.

La obligación alimentaria encuentra su fundamento en la necesidad que tiene el Estado de garantizar que entre los miembros de la familia, que es la unidad estructural de la sociedad, subsistan los vínculos de solidaridad y protección, procurando así la garantía de los derechos fundamentales, entre ellos, al "mínimo vital" de cada uno de los conciudadanos y mitigar en lo posible el estado de marginalidad, indigencia y debilidad manifiesta que aún afectan a una masa importante de nuestra sociedad.

Ese derecho –el de los alimentos– alcanza una dimensión superior y, por ende, una celosa y preferencial protección, cuando el sujeto titular de aquél es un niño, niña o adolescente. Y ello es así porque, precisamente, el estado de incapacidad que los afecta, derivado de la poca madurez y el escaso desarrollo físico y mental connaturales a sus incipientes edades, los sitúa en una posición de indefensión que merece, de forma inapelable e impostergable, la cabal protección de la familia, la sociedad y el Estado.

Bajo esos supuestos se fundan los instrumentos internacionales, nuestra Carta Política y el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuerpo normativo este último en cuyo art. 24 dispone que:

"Los niños, las menores y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las menores y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto."

Ahora bien, de lo dicho hasta aquí y, en especial, del contenido del texto normativo ante transcrito, se infieren los presupuestos que han de concurrir para que la obligación alimentaria pueda hacerse exigible judicialmente. Ellos son: (i) que exista un **vínculo o nexo legal**, ya sea de consanguinidad, civil o convencional entre el **alimentante** y el **alimentario**; (ii) que el alimentario tenga la **necesidad** de los alimentos y se encuentre en imposibilidad física o psíquica para proporcionárselos así mismo, y (iii) que el alimentante tenga la **capacidad económica** para proveerlos.

5. CASO CONCRETO

5.1 Objeto de la demanda.

Pues, bien, en el caso que aquí nos ocupa observa el Despacho, que la señora ROCIO GOMEZ DEL VALLE, en representación de su hija I.S.M.G., solicita que, entre otras, se condene al señor ANGEL HUMBERTO MENDOZA HERAZO a suministrar alimentos a favor de aquella, en el equivalente al 50% de su mesada pensional y demás prestaciones sociales a que tenga derecho.

Apoya tal pretensión, fundamentalmente, en el dicho de que el demandado no cumple con esa obligación respecto a su hija.

5.2 Pruebas de los presupuestos de la obligación alimentaria y Monto de la misma.

Si bien el demandado no presentó oposición alguna a la demanda, corresponde a esta instancia definir si hay lugar o no al señalamiento de los alimentos invocados y, en caso afirmativo, establecer el monto en que lo será, para lo cual es preciso determinar si están configurados los presupuestos legales que dan lugar a dicha obligación, como son: el vínculo jurídico, la necesidad de los alimentos y la capacidad económica del demandado.

Respecto de la primera cuestión, este Órgano judicial advierte que, según el Registro Civil de Nacimiento aportado con la demanda, entre la el demandado y la beneficiaria de los alimentos existe un vínculo de consanguinidad (padre-hija) que, en principio, imponen a aquel el deber de suministrarle alimentos a ésta.

De igual manera se advierte, que la actora, en representación de dicha menor de edad, manifestó la necesidad que ella tiene de los alimentos, lo que al constituir una afirmación indefinida, ha de tenerse por probada según los términos del inciso final del Art. 167 del C. G. del P., en la medida en que el convocado para que se los suministre, no desvirtuó tal afirmación y en tratándose de una menor, quien por esa condición, se la releva del deber de trabajar y, por tanto, proveer su propia subsistencia.

Y, en lo que tiene que ver con la capacidad económica del demandado para proveer esa prestación, la misma se halla acreditada en la actuación, en tanto que aquél es pensionado de Foncolpuertos (Fopep), pues de ello da cuenta el comprobante de nómina habido en el expediente, además que, revisado el Portal Web del Banco Agrario de Colombia, dicho fondo viene efectuando los depósitos judiciales producto del embargo ordenado sobre la mesada pensional de dicho procesado.

A partir de lo anterior, el Juzgado estima que la cuota alimentaria definitiva con la que el demandado debe concurrir para el sustento de su hija, ha de ser una suma equivalente al 30% de su mesada pensional y demás prestaciones sociales legales y extralegales, previa las deducciones de ley.

5.3 Condena o fijación de alimentos.

Es criterio de este Sentenciador considerar que al señalamiento judicial de los alimentos se llega por vía de condena o por vía de fijación. Hay lugar a la primera, (i) cuando se demuestra en el proceso que el demandado desatendió absolutamente su obligación alimentaria con anterioridad a la demanda, o (ii) cuando en el desarrollo del dicho juicio asume una conducta franca en desconocer la obligación y finalmente resulta vencido; al paso que hay lugar a la segunda, esto es, a la fijación, cuando no se presenta ninguna de las dos situaciones descritas anteriormente, sino que el alimentante venía suministrando los alimentos con una variedad o irregularidad tanto en el tiempo como en la cantidad.

Bajo esa doctrina, el Despacho estima que, en el presente caso, el señor ANGEL HUMBERTO MENDOZA HERAZO ha incurrido en la primera situación de las señaladas anteriormente, puesto que no manifestó oposición alguna a los hechos y pretensiones de la demanda, teniendo por ciertos los mismos,

en especial la afirmación de que no cumple con la prestación alimentaria a su cargo respecto de la niña I.S.M.G., por lo que será condenado a suministrarlo en el porcentaje ya indicado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

6. RESUELVE

1°. CONDENAR al señor ANGEL HUMBERTO MENDOZA HERAZO a suministrar alimentos definitivos a su hija I.S.M.G., en cuantía equivalente al treinta por ciento (30%) de su mesada pensional ordinaria, adicional y demás prestaciones sociales que eventualmente reciba.

2°. Para garantizar el pago de dichos alimentos, manténgase la medida cautelar adoptada al interior del presente proceso. Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar, informando los alimentos definitivos señalados.

3°. Sin condena en costas judiciales.

4°. Dar por **terminado** el presente proceso. archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero De Familia De Cartagena

Firmado Por:

Nestor Javier Ochoa Andrade
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cartagena - Bolivar

Código de verificación: **d4cebc60e8c6712b331ef9f6eef439f73c35c090b248a5af0ce5c6b538eabee1**

Documento generado en 13/12/2021 05:19:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SENTENCIA

Radicación No. 00604-2021

Cartagena de Indias D. T. y C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I.- OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la **acción de tutela** presentada, a través de apoderado judicial, por JOSE IGNACIO GUTIERREZ PALACIO contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

2. ANTECEDENTES

El apoderado del accionante, apoya la solicitud de amparo constitucional de la referencia, aduciendo -se sintetiza- que el Banco Agrario de Colombia le está vulnerando el derecho fundamental de petición al señor JOSE IGNACIO GUTIERREZ PALACIO, en la medida en que, el pasado 13 de octubre, éste le solicitó certificación de la existencia de un depósito judicial consignado a su nombre en ocasión a un proceso que cursa en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cartagena, sin que, hasta la fecha, hubiere recibido respuesta alguna, muy a pesar de haber insistido en dicha solicitud.

3. DERECHOS VULNERADOS Y PRETENSIONES

El solicitante, con fundamento en lo anteriormente expuesto, pide que se le tutele el derecho fundamental de petición en cabeza del señor JOSE IGNACIO GUTIERREZ PALACIO, el cual está siendo vulnerado por la entidad demandada.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Surtidas las formalidades del reparto, mediante auto del 6 de diciembre del año en curso, se dispuso la admisión de la demanda y se ordenó correr traslado al Banco Agrario de Colombia, a fin de que presentara sus descargos en torno a los hechos en que el accionante fundamenta su solicitud de tutela.

Como respuesta, el referido banco esbozó que, mediante comunicado del 4 de noviembre del año en curso, ofreció respuesta al requerimiento impetrada por el accionante.

Así las cosas, el Juzgado procede a decidir con fundamento en las siguientes,

5.- CONSIDERACIONES:

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal específico y subsidiario con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio *específico*, porque se contrae a la protección inmediata y exclusiva de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es

subsidiario, porque su procedencia está condicionada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que, de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable.

De lo anterior se infiere, que la acción de tutela es una herramienta excepcional que ha sido instituida para dar solución urgente y eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades o, incluso, de los particulares en los casos que expresamente ha señalado la ley y la jurisprudencia.

Siendo al Derecho de Petición objeto expreso de dicho amparo, por cuanto se halla consagrado como garantía fundamental en nuestra Carta Política (art. 23, desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015), tal mecanismo resulta procedente si la posibilidad que toda persona tiene de dirigirse a la autoridad pública o privada para ventilar asuntos de su esfera particular o general que implique la pronta resolución de sus peticiones, no se satisfacen dentro de los términos señalados por la ley, atendiendo la naturaleza de cada asunto.

Siguiendo el orden de la mencionada norma, el Derecho de Petición se desarrolla en dos momentos: (i) el acceso del particular a la autoridad, mediante la presentación de una solicitud respetuosa; (ii) la obtención de la decisión o respuesta a la cuestión planteada; por cuanto de nada sirve llegar a instancias competentes para formular un reclamo o una pretensión, si las autoridades no tuvieran la correlativa obligación de brindar respuesta, amparándose incluso en la figura del silencio administrativo.

Respecto al punto en estudio ha señalado la Corte Constitucional¹:

“... La Constitución alude a la pronta resolución de las peticiones presentadas, significando con ello, que no sólo la ausencia de respuesta vulnera el derecho de petición, la decisión tardía también lo conculca...”

Del mismo modo ha expresado esa alta Corporación², que la pronta resolución entraña una respuesta que de manera efectiva aborde el fondo de lo demandado a la autoridad pública, de manera tal que corresponda a una verdadera solución; por cuanto el derecho contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política no tendría sentido si se entendiera que la autoridad ante quien se presenta una solicitud respetuosa, cumple con su obligación notificando o comunicando una respuesta apenas formal en la que no se resuelva sobre el asunto planteado; pues el derecho de Petición lleva implícito el concepto de decisión material, real y verdadera, no apenas aparente.

5.1. Caso Concreto

Pues bien, en el caso que aquí ocupa la atención del Despacho se tiene que, a través de apoderado, el señor JOSE IGNACIO GUTIERREZ PALACIO presenta acción de tutela contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por considerar que éste, al no haberle dado respuesta aún a la petición que le formuló el día 13 de octubre del año en curso, direccionada a recibir certificación de la existencia de un depósito judicial consignado a su nombre en ocasión a un proceso que cursa en el Juzgado Octavo Civil

¹ Sentencia T-076 de 1995

² Sentencia T-023 de 1999

Municipal de Cartagena; le cercena el derecho que le asiste a obtener oportuna respuesta, consagrado en el art. 23 de la Constitución política.

Sin embargo, la entidad bancaria en cuestión, al momento de efectuar sus descargos precisó, allegado prueba de ello³, que mediante comunicado del 4 de noviembre del año en curso, remitido al correo electrónico del peticionario, ofreció respuesta al requerimiento formulado por este.

En ocasión a esa circunstancia sobreviniente, ha de concluirse que la presente acción de tutela se ha quedado sin objeto, pues la omisión que había puesto en peligro el derecho fundamental de petición en cabeza del accionante, ha desaparecido, no habiendo por ello lugar a tutelar esa garantía fundamental.

Efectivamente, pese a vislumbrarse que, a primera vista, la entidad accionada pudo haber incurrido en la posible conculcación del derecho de petición en cabeza del actor, el que a éste, durante el desarrollo del presente trámite, se le hubiere ofrecido respuesta a su requerimiento, no deja piso para proferir un fallo que acceda al amparo constitucional solicitado, en virtud de haberse superado el hecho irregular amenazador.

Al respecto la Corte Constitucional ha expresado⁴:

*"Efectivamente, si como lo ha reconocido esta Corporación en diferentes pronunciamientos y se reitera en esta Sentencia, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, resulta lógico suponer que su efectividad reside en la posibilidad que tiene el juez, en caso de existir la violación o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho afectado. Pero si, como ocurre en el presente caso, la situación de hecho que produce la violación o amenaza ya ha sido superada, la acción de amparo pierde su razón de ser, pues la orden que pudiera impartir el juez no produce ningún efecto por carencia actual de objeto, resultando improcedente la tutela."*⁵

De manera pues, que habiéndose agotado el móvil que impulsó la acción de tutela que aquí se analiza, forzoso ha de impartirse, por sustracción de materia, y sin que sea menester mayores consideraciones al respecto, la terminación de la misma en virtud de haberse quedado sin objeto.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CARTAGENA, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

6.- RESUELVE:

Primero.- Declarar SIN OBJETO la Acción de Tutela impetrada por el señor JOSE IGNACIO GUTIERREZ PALACIO contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Segundo.- Por Secretaría, comuníquese esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

³ Ver anexos y pantallazo allegado con la contestación de la tutela.

⁴ Doctrina del "hecho superado"

⁵ Cfr. Sentencia T-675 de 1996 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Tercero.- En caso de no ser impugnada la presente providencia, por Secretaría, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

Firmado Por:

Nestor Javier Ochoa Andrade
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3788afc87cd078186e7aba0c8a43610b1f9e3023b3c57d3ca52e20a4a7b330a5**

Documento generado en 13/12/2021 05:18:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>